



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla

G. A.

09 OCT, 2018

006522

Señora  
**SANDRA PIMENTEL G.**  
Representante Legal  
Unión Temporal Los Ángeles II  
Carrera 43 No. 72-192 – Oficina 303.  
Barranquilla - Atlántico

Ref.: Auto N° 00001586

Sírvase comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 – 43 Piso, 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente.

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1704-212  
Elaboró: M.V. (Contratista).

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **00001586** 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE - SABANALARGA ATLANTICO.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado, en la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018 y demás Normas Concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y con el objetivo de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar seguimiento a la empresa **URBANIZACION LOS ANGELES II**, identificada con NIT 800.093.500-1, representada legalmente por la señora Sandra Pimental Gómez. Ubicada en el municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que del resultado del seguimiento realizado se emite Informe Técnico No. 1004 de 2018, destacando los siguientes aspectos:

**ANTECEDENTES.**

Actuación	Asunto
Radicado No. 007589 de Agosto 20 de 2015.	Mediante el cual la señora Sandra Pimentel Gómez, como representante legal de la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, presenta a la CRA el documento denominado: "LEVANTAMIENTO INVENTARIO FORESTAL DE LA LINEA BASE DEL COMPONENTE BIOTICO PARA EL PROYECTO URBANIZACION LOS ANGELES II DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-COLOMBIA" con el objeto de acceder a un aprovechamiento forestal.
Auto 000983 de 2015	Mediante el cual la CRA hace unos requerimientos a la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, sobre solicitud de información adicional.
Radicado No. 0009195 de Octubre 6 de 2015	Mediante el cual la señora Sandra Pimentel Gómez, como representante legal de la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, presenta información adicional a la CRA
Auto 0001631 de Diciembre 24 de 2015	Mediante el cual la CRA considera aportados todos los documentos para iniciar proceso de evaluación del aprovechamiento forestal para el proyecto la URBANIZACION LOS ANGELES II en el Municipio de Sabanalarga
Resolución No. 00898 de Diciembre 30 de 2015.	Mediante la cual la CRA autoriza un aprovechamiento forestal e impone medidas de compensación a la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, cuya representante legal es la señora Sandra Pimentel Gómez, para desarrollar el proyecto la URBANIZACION LOS ANGELES II en el Municipio de Sabanalarga
RADICADO No. 0000705 de Enero 28 de 2017.	Mediante el cual la señora Sandra Pimentel Gómez, como representante legal de la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, presenta a la CRA soportes de pago realizados a la CRA por concepto de ña evaluación del aprovechamiento forestal y

*Handwritten signature/initials*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001586, 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE - SABANALARGA ATLANTICO.”**

	posteriores seguimientos.
--	---------------------------

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

Actualmente el proyecto objeto de seguimiento ambiental se encuentra en etapa de construcción

**CUMPLIMIENTO**

Resolución No. 000898 del 30 de Diciembre de 2015, “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal e impone medidas de compensación a la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, para desarrollar el proyecto la URBANIZACION LOS ANGELES II en el Municipio de Sabanalarga”.		
Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
En virtud de la evaluación de los documentos presentados por la señora Sandra Pimentel Gómez, como representante legal de la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, de lo constatado en la visita de campo realizada por profesional competente de la CRA y las conclusiones obtenidas, se imponen las siguientes obligaciones:	SI	NO
	X	
La UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, con NIT: 900.833.222-8 debe realizar aprovechamiento forestal único para talar 170 árboles con DAP igual o superior a 10 ms con un volumen aproximadamente 151,3 M3 metros cúbicos de madera de diferentes especies nativas en un predio de 20 Hectáreas en la Finca Chavarría, ubicada en el Municipio de Sabanalarga, donde se proyecta realizar la construcción de 200 viviendas	X	En la visita practicada en Septiembre 29 de 2017, se verificó en campo la utilización del aprovechamiento forestal, ya que se encontraban construidas las 68 viviendas iniciales de la URBANIZACION LOS ANGELES II y solo faltaba la instalación de servicios públicos para ser entregadas a los beneficiarios.
La UNION TEMPORAL LOS ANGELES II en cabeza de su representante legal Sandra Pimentel Gómez, deberá implementar un plan de compensación forestal en proporción de 1:3, es decir, que por cada árbol intervenido debe sembrar 3 árboles para un total de 510 individuos de especies maderables preferiblemente nativas o exóticas con suficiente	X	En la visita de campo realizado al sitio de la obra, no se observa información relacionada con el cumplimiento de esta obligación. Igualmente la persona que atendió la visita manifestó no tener conocimiento sobre la realización de dicha compensación en la zona de influencia del proyecto. Por otra parte se ha estado llamando a los teléfonos que se encuentran registrados en el expediente y no se obtiene ninguna respuesta.

*Japca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001586 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE - SABANALARGA ATLANTICO.”

adaptabilidad al medio como Roble rosado o amarillo, Nin, Huevo vegetal o con árboles frutales como mango, níspero, Tamarindo, Marañón y otros propios de la zona de influencia del proyecto.			
La compensación solicitada es diferente a los programas de empradización para protección de taludes u ornamentación con plantas que deba realizar la Unión Temporal dentro del embellecimiento propio de la Urbanización.	X		La persona que atendió la visita en el sitio de la URBANIZACION LOS ANGELES II, en el Municipio de Sabanalarga, señor Miguel Bernal, mostró algunos árboles sembrados en zona verde de la urbanización, los cuales hacen parte de ornamentación y embellecimiento de la misma y no se pueden tomar como compensación por los árboles aprovechados.
Para las actividades de compensación deberán presentar un Plan de Compensación en un término de 30 (Treinta días) a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal, donde se indiquen los sitios (Nombre y coordenadas) y la forma de siembra, indicando la fecha de iniciación de las mismas, la cual debe ser aprobada por la CRA.		X	En revisión del expediente No. 1704-212 no se encontró documento alguno denominado PLAN DE COMPENSACION o acto administrativo que apruebe documento de tal índole.
Para el caso de arborizaciones en centros poblados se sembrará con especies frutales o de reconocida aptitud para sombra y que no interfieran con las acometidas o redes de los servicios públicos domiciliarios.		X	En el respetivo expediente no se observa información que demuestre el cumplimiento de esta obligación.
Las plantas establecidas en los centros poblados o en las vías deben ser protegidas mediante corrales que guarden las características apropiadas para no producir daños a transeúntes o impedir la visibilidad de conductores con el Logotipo de la Empresa y de la CRA. Igualmente las plantas sembradas en lotes o potreros deben ser debidamente aisladas o protegidas en sus primeros tres años.		X	En el respetivo expediente no se observa información que demuestre el cumplimiento de esta obligación.
Los árboles a compensar deberán tener altura mínima de un metro cincuenta centímetros (1.50 metros) para los centros poblados y de 70 cms, para reforestación en microcuencas, protección de		X	En revisión del expediente No. 1704-212, a nombre de la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, no se encontró ningún documento que alusión a la compensación solicitada en Resolución No. 000898 del 30 de Diciembre de 2015. Igualmente en la visita de campo efectuada, quien atendió la visita,

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001586, 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE - SABANALARGA ATLANTICO.”

suelos o arreglos agroforestales.			manifestó no tener conocimiento sobre el particular.
Las plantas utilizadas en la compensación deben presentar un desarrollo acorde con su edad, tener buen vigor y estar fitosanitariamente sanas.		X	No se mostraron plantas sembradas por la compensación solicitada en Resolución No. 000898 del 30 de Diciembre de 2015.
Las especies a sembrar serán en la siguiente proporción: 50% en maderables y 50% en frutales.		X	No se mostraron plantas sembradas por compensación la compensación solicitada en Resolución No. 000898 del 30 de Diciembre de 2015
El mantenimiento, para todos los casos, será responsabilidad de la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II en cabeza de su representante legal Sandra Pimentel Gómez durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo del periodo de 3 años los árboles deberá presentar un prendimiento mínimo del 90%.		X	No se mostraron plantas sembradas por compensación la compensación solicitada en Resolución No. 000898 notificada el el 30 de Diciembre de 2015
La CRA podrá realizar visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las compensaciones, en el tiempo que ella considere conveniente, mínimo una vez al año	X		La CRA continuará realizando los seguimientos hasta tanto la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II cumpla con las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 000898 notificada el 30 de Diciembre de 2015
Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año del establecimiento), la compensación deberá ser oficialmente entregada, mediante acta, a la autoridad ambiental competente en la región.			No se mostraron plantas sembradas por la compensación solicitada en Resolución No. 000898 notificada el 30 de Diciembre de 2015

OBSERVACIONES DE CAMPO.

En fecha Septiembre 29 de 2017 se adelantó visita de campo a predio de la Finca Chavarría donde señora Sandra Pimentel Gómez, como representante legal de la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, mediante radicado No. 007589 de Agosto 20 de 2015, había solicitado, ante la CRA, autorización de aprovechamiento forestal único en un área de 20 Hectáreas, ubicada en el Municipio de Sabanalarga, donde se necesitaban talar 170 árboles con DAP superior a 10 cms., con un volumen de madera de aproximadamente 151,3 M3 metros cúbicos de madera en diferentes especies nativas, encontrando los siguientes hechos de interés:

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001586, 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE - SABANALARGA ATLANTICO.”

- En la Finca Chavarría se encuentra construida la URBANIZACION LOS ANGELES II, con un total de 200 casa unifamiliares, con calles pavimentadas, andenes bordillos y zona verde, las cuales se encontraban próximas a entregar a sus beneficiarios.
- Para efectos de la construcción, la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II realizo el aprovechamiento forestal único de 20 Hectáreas con 170 árboles con DAP superior a 10 cms., y un volumen de madera de aproximadamente 151,3 M3 autorizados por la CRA en Resolución No. 000898 del 30 de Diciembre de 2015.
- La persona que atendió la visita en el sitio de la URBANIZACION LOS ANGELES II, en el Municipio de Sabanalarga, señor Miguel Bernal, mostró algunos árboles sembrados en zona verde de la urbanización, los cuales hacen parte de ornamentación y embellecimiento de la misma y no se pueden tomar como compensación por los árboles aprovechados.
- El mismo señor Bernal manifestó no tener conocimiento sobre otra plantación o siembra que haya realizado la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, en los alrededores, como compensación por el aprovechamiento forestal ejecutado.

#### CONCLUSIONES.

La empresa UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, cuya representante legal es la señora Sandra Pimentel Gómez, ha incumplido las siguientes obligaciones ambientales impuestas por la CRA mediante Resolución No. 000898 notificada en Diciembre 30 de 2015 “Por la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único a Unión Temporal Los Angeles II con Nit: 900.833.222-8 para la construcción de una urbanización de viviendas de interés prioritario en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico” de acuerdo a lo siguiente:

- No ha dado cumplimiento al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 000898 notificada en Diciembre 30 de 2015, la cual hace referencia a la compensación impuesta por el aprovechamiento forestal autorizado y ejecutado

#### FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: “el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001586 2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNION  
TEMPORAL LOS ANGELES II - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE -  
SABANALARGA ATLANTICO."

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 8 del decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

El Decreto 1076 de 2015, establece al respecto: ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

**Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

**Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

**Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.4. Condiciones. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles

Journal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001586 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE - SABANALARGA ATLANTICO.”

efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad. Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área, objeto de aprovechamiento.

Que en consecuencia se hace necesario realizarle unos requerimientos a la cooperativa referida, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a La empresa UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, Nit: 900.833.222-8, ubicada, en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, representada legalmente por la señora Sandra Pimentel Gómez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de forma inmediata a partir de la ejecutoria de este acto:

- o De cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por la CRA, mediante Resolución No. 000898 notificada en diciembre 30 de 2015 "Por la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único a Unión Temporal Los Ángeles II para la construcción de una urbanización de viviendas de interés prioritario en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico". la cual hace referencia a la compensación impuesta por el aprovechamiento forestal autorizado y ejecutado.

**SEGUNDO:** El informe Técnico No. 1004 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

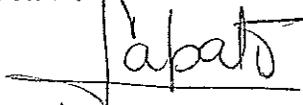
**CUARTO:** El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el Interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

08 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1704-212  
I.T: No. 1004 de 2018.  
Proyectó: M.V. (Contratista)